

INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Recomendación N°6/97 del SGT N°5 “Transporte e Infraestructura” y la Resolución GMC N°75/97.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de las condiciones de competencia entre las empresas de transporte exige igualar, lo máximo posible, los regímenes de inspección técnica vehicular existentes en los Estados Parte

Que es preciso tener en cuenta los principios de la inspección técnica vehicular y las exigencias mínimas de inspección sobre las cuales efectuaran los controles, así como la fecha de comienzo para la aplicación de las normas comprendidas en aquellos principios.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el numeral 1.6 del Anexo 1- PRINCIPIOS BASICOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR EN LOS PAISES DEL MERCOSUR, de la Resolución GMC N° 75/97, con la redacción dada por el Artículo 1° de la Resolución GMC N° XX/21, “Cada Estado Parte podrá exigir para los vehículos de su bandera que la inspección técnica se realice antes que el vehículo entre en servicio, o bien al cumplir el año de su primera matriculación, o bien con una frecuencia inferior a la indicada en el numeral anterior”.

Art. 2 — Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/12/2021.

LIX GMC- Buenos Aires, 05/V/21.